

///ma, 26 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Atento la presentación de Hábeas Córpus efectuada por el interno P.E.M., D.3., actualmente alojado en el Complejo Penal de General Roca, en autos caratulados M.P.E. S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (DIGITAL), Expediente N° V. y;

CONSIDERANDO:

Que el interno presenta acción de Habeas Corpus, manifestando que se declara en huelga de hambre líquida, solicitando acercamiento familiar.

Que los motivos explicitados no son causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención, debiendo canalizar su solicitud por ante las autoridades del Complejo Penal, quienes evaluarán lo peticionado en el marco de la normativa vigente.

En el marco de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008, el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Recházase la acción de Hábeas Córpus interpuesta (art 25° Código Procesal Constitucional - Ley 5776 - y art. 3 inc. 2 de la Ley 23098) por el interno P.E.M.. D.3., por no ser los motivos explicitados causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención, en virtud de los fundamentos expuestos.-

Segundo: Requiérase a la Dirección del Complejo Penal de General Roca, en el marco de la huelga de hambre declarada por el interno mencionado, adopte los recaudos necesarios para intensificar los cuidados y controles médicos, con la periodicidad que estime pertinente el profesional interviniente, dejando la debida constancia de la Historia Clínica del interno, conforme lo establecido por el Artículo 151° de la Ley 24.660.-

Asimismo y en el supuesto de configurar grave riesgo para la salud del interno la continuidad de la medida, deberá solicitarse autorización a este Tribunal, para proceder a la alimentación forzada, quedando autorizado el traslado a cualquier centro asistencial en los términos del art. 151° de la Ley 24660.-

Tercero: Registrar y notificar.-